

BOLETIN

DE LA PROVINCIA

**OFICIAL**

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 15 de Diciembre último, me dice de Real orden lo siguiente.

»El Sr. Ministro de Estado dijo al de la Gobernacion de la Península en 1.º del corriente lo que sigue.—En las Reales órdenes circuladas por el Ministerio del cargo de V. E. en 3 de Mayo y 18 de Agosto de este año, se ha prevenido lo que ha de observarse con respecto á pasaportes de súbditos nacionales ó extranjeros para salir fuera del Reino; pero como los súbditos de las nuevas Repúblicas de América, cuya independencia no ha sido reconocida aun por el Gobierno de S. M., ni tienen por consecuencia en esta Corte Representantes diplomáticos ni agentes consulares en los puertos de la Nacion, se hallan en un caso de excepcion no previsto en las citadas Reales órdenes, han ocurrido dudas sobre la autoridad que deberá expedirles los pasaportes para fuera del Reino. Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar semejantes dudas y el perjuicio que de ellas pudiera resultar á los interesados, se ha servido resolver que en la expedicion, visto y refrendo de pasaportes que los súbditos de las referidas Repúblicas, pidan para su pátria ó para cualquier país extranjero, se observe por ahora lo que en dichas Reales órdenes de 3 de Mayo y 18 de Agosto se previene con respecto á los naturales de estos Reinos.»

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento y puntual observancia de las Justicias de los pueblos de esta Provincia y demas á quienes corresponde su cumpli-

miento. Palencia 1.º de Enero de 1839.—E. G. P., Miguel Antonio Camacho.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

Gobierno superior político de la Provincia.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han dirigido á esta Audiencia con fecha 5 del actual los Reales decretos que á la letra dicen asi.

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos y el número de Ministros que exige el reglamento provisional de justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorización concedida por las Cortes á mi Gobierno, vengo en ordenar lo siguiente.

Artículo único. Por ahora y mientras no se publique la instruccion provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla décimacuarta del art. 51, y de los artículos 72, 73 y 76 del reglamento provisional para la administracion de justicia, contenido en el Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, se observarán las disposiciones siguientes. 1.º Que sustituye á la regla décimacuarta del artículo 51. La sentencia definitiva será notificada á estos inmediatamente; y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causará ejecutoria y

sera llevada desde luego á debido efecto por el Juez si no se apelare en dicho término. Será obligación del Escribano que notifique la sentencia definitiva al reo, advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere Procurador y abogado que le defiendan en el Tribunal superior, le serán nombrados por este de oficio, y con el Procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El Escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificación de la definitiva, incurra en la multa de 200, hasta 500 reales de vellón. El mismo Escribano escribirá á *puá* acta el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia que equivaldrá por poder en forma. 2.^a Que sustituye al artículo 72. En las demas causas criminales que vengan en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia para determinar en vista ó revista oír al Fiscal en su caso y también á las demas partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve días á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.^a del artículo 51. Si pasado el término del emplazamiento hecho en el Juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio Defensor y Procurador, con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente hasta que recaiga ejecutoria en el proceso. Disposición 3.^a y siguientes, que sustituyen á los artículos 75 y 76. 3.^a En las Audiencias de la Península é Islas adyacentes serán necesarios cinco Ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el Juez de primera Instancia haya impuesto ó pedido el Fiscal de S. M. la pena de muerte, extrañamiento del Reino, ó presidio, reclusion y servicio de hospitales, ó confinamiento fuera de la Península por mas de ocho años. Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los Ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de Ministros expresado. 4.^a Igual número de cinco Ministros será necesario para determinar las causas de que habla el artículo 73 del propio reglamento. Para todas las demas bastarán tres Jueces. En la revista de que tratan las dos disposiciones anteriores será uno de los cinco Ministros el mas antiguo de los que a-

sistieron á la vista. 5.^a Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores, bastarán tres votos enteramente conformes. 6.^a El número de Ministros expresado se completará con Magistrados de otra Sala de la misma Audiencia, y en su falta ó siguiéndose por el aumento de Jueces prevenido que con grave perjuicio de la administración de Justicia se suspenda el despacho de la referida Sala, se llenará el número gradualmente con los Fiscales de S. M., Jueces de primera Instancia de la Capital ó Abogados que el Tribunal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor.”

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca.

Sobre recursos de nulidad = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

» Deseando poner término al entorpecimiento que se experimenta en la administración de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicación é injusticia notoria, ni declarado los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina, en uso de la autorización que concedió á mi Gobierno la ley de 21 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.^o Se admitiran los recursos de segunda suplicación é injusticia notoria que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las Audiencias, Tribunales de comercio y ordinarios antes de 13 de Agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regian hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las Audiencias y se devolvieron á los Jueces de primera Instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de Justicia, no tendrá lugar la segunda suplicación, sino el recurso de injusticia notoria.

Art. 2.^o Para que los recursos de que trata la disposición anterior que ya no estuvieren interpuestos puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los dos meses despues de la publicación del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.^o Ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á la ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella,

tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

Art. 4.º Ha lugar igualmente el recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos Tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.º por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir ó no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare la suplica sin embargo de ser conforme á derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 5.º Para que proceda el recurso en los casos de que trata el articulo anterior será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6.º No ha lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Art. 7.º El recurso de nulidad debe interponerse en el Tribunal superior á quo, dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria por escrito firmado de Letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por Procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se hallase ausente lo manifestará así protestando presentar dicho poder. El Tribunal le señalará con calidad de improrogable el término que parezca necesario, según las distancias y estado de comunicaciones.

Art. 8.º A la admission del recurso procederá por parte del que le interponga el depósito de diez mil reales vellon. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los Fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso no estarán obligados al depósito ni á la fianza.

Art. 9.º Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin más trámites el Tribunal á quo, y mandará remitir

al Supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, previa citacion de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho dentro de treinta dias, contados desde el en que se les notificare el auto de admission del recurso y emplazamiento. Este término será de cincuenta dias para los recursos que se interpongan de la Audiencia de Mallorca, y de sesenta para los de Canarias. Entregarán originales a la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria y con la obligacion de satisfacer previamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: 1.º El memorial ajustado en copia autorizada: 2.º Originales, ó por testimonio literat, si existiesen en otra pieza la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad y todo lo relativo á la interposicion y admission del recurso, con un informe en que el tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutará si lo solicitare la parte que la abtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el Tribunal á quo, es apelable para ante el Supremo. Si se interpusiese la apelacion, el Tribunal á quo mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al Supremo dentro de los quince dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto, de que se apeló, emplazando a las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho Tribunal dentro del término respectivamente señalado por el articulo anterior. El Tribunal supremo, previa entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el dia de la vista, decidirá definitivamente é irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, y pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte recurrente se declarará a peticion de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará según se previene para la del todo en el art. 22.

Art. 13. Presentándose las partes en el Tribunal Supremo por medio de Procurador, se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de treinta dias á cada una.

Art. 14. Devueltos los autos, y hecho si se pidiere el cotejo del memorial ajustado, se señalará día para la vista del recurso, y se procederá á ella, citadas las partes.

Art. 15. Concurrirán siete Jueces á la vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la Sala de Justicia del Tribunal especial de Guerra y Marina, asistirán los Ministros y Fiscal Togado de la misma, que no yan entendido en el negocio; tomándose del Supremo de Justicia los restantes, hasta completar dicho número.

Art. 16. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. En la sentencia se hará expresa declaracion de si ha ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos legales del fallo.

Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á la ley expresa y terminante, el Tribunal Supremo devolverá los autos al Tribunal á quo, para que sobre el fondo de la cuestion determine en ultima instancia lo que estime justo por siete Ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos.

Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento de que trata el art. 4.º, se devolverán los autos al Tribunal á quo, para que reponiendo el proceso al estado que tenía antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes por Ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Art. 20. Si la declaracion de nulidad recayere sobre autos seguidos en el Tribunal de Guerra y Marina, ó en Audiencias que no constaren del número necesario de Ministros hábiles, se remitiran por el Tribunal supremo para los efectos expresados en los dos artículos precedentes á la Audiencia mas inmediata.

Art. 21. Contra el fallo del Tribunal á quo ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno salvo el de responsabilidad contra los Ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinacion sera siempre firme y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

Art. 23. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores, á quienes se devolvieren el conocimiento de los autos anulados.

Art. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra casa, lo dispuesto en el código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca."

Y la Audiencia en su vista ha acordado se guarden y cumplan, circulándose al efecto en los Boletines oficiales.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserten en el de esa Provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 20 de Noviembre de 1838.—Modesto de Cortaza.
—Señor Gefe Politico de la Provincia de Palencia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia, para inteligencia y gobierno de quien corresponda. Palencia 2 de Enero de 1839.—El G. P., Miguel Antonio Camacho.

ANUNCIOS.

Administracion de Rentas Decimales de la Provincia de Palencia.

Con acuerdo del Señor Intendente y conforme las órdenes de la Direccion General de Rentas Estancadas, se vende el resto del Trigo, Morcajo y Centeno del tercio de la Hacienda, que queda existente en esta Capital, y Administraciones subalternas. Las personas que quieran comprarlos, acudirán á hacerme sus proposiciones, ó á los Administradores de Rioseco, Cevico, Meneses, y cualquiera de los otros donde pueda resultar alguna existencia. Palencia 3 de Enero de 1839.—Lorenzo Moratinos Sanz.

—Don Gregorio Becerra Ortega, vecino y del comercio de Valladolid, acerca de S. Francisco núm. 2, sigue con la comision de la Empresa establecida en Madrid para poner sustitutos para el servicio del Ejército, las que le necesiten ó quieran ser substituidas se avistarán con el referido Becerra para enterarse de las bases y convenirse.

—Interesa saber del paradero de un niño de edad de once á doce años, natural de Piña de Campos, y avecindados sus padres en Amusco, llamado Simon Tomé, hijo de Andres y Marcelina Gonzalez, que se escapó de la compañía de sus padres el año pasado; y si alguna justicia ó persona particular supiese de su paradero, tendrá la bondad de avisar á sus padres, ó á la justicia de dicha villa de Amusco.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Miércoles 2 de Enero de 1839.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Don Miguel Antonio Camacho, Gefe superior Político de la Provincia de Palencia.

Habiendo declarado el Congreso de Señores Diputados sujeto à reeleccion con arreglo à la ley al Excmo. Señor Don Antonio Hompanera de Cós, que lo és por esta Provincia, por haber aceptado el cargo de Ministro de la Gobernacion de la Península, y debiéndose en consecuencia proceder à la eleccion de un Diputado que complete el número de los asignados à la misma, segun se me previene por S. M. en Real órden de 24 de Diciembre próximo pasado; vengo, en uso de la atribucion que la ley de 18 de Julio de 1837 me concede, en convocar, como por el presente convoco, à los Distritos electorales para que se reunan en los dias 16, 17, 18, 19 y 20 del corriente mes de Enero à nombrar un Diputado propietario y los dos suplentes que corresponden à esta Provincia, en conformidad al artículo 4.º de la referida ley, y en virtud de acuerdo de la Diputacion Provincial de este dia, señalando el 26 del mismo mes para la celebracion en esta Capital de la Junta general de escrutinio. Y encargo à los Alcaldes Constitucionales y personas en quien recaigan los oficios electorales, que en todas las operaciones se sujeten extrictamente à lo que la ley previene. Palencia 2 de Enero de 1839.—Miguel Antonio Camacho.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Conforme à la Circular que antecede del Sr. Gefe superior Político y à las atribuciones concedidas à esta corporacion por la ley de 20 de Julio de 1837, los electores concurriran à emitir sus votos à las mismas cabezas de Distrito à donde acudieron para las últimas elecciones, y que están señaladas en el Boletin oficial de 8 de Setiembre de 1837, à excepcion de los pueblos que à continuacion se expresan, que acudirán à los puntos que se señalan como nuevas cabezas de Distrito en los Partidos judiciales de Frechilla, Carrion y Cervera en que atendido el mal estado de los caminos por los barro y por las nieves, en sesion de este dia ha acordado esta corporacion las modificaciones que siguen para hacer posible la emision de sus sufragios.

DISTRITOS ELECTORALES DE FRECHILLA.

Primer Distrito.

Villerlas. . . Capital.
Villarramiel.
Meneses.
Capillas.
Boada.
Castil de Vela,
Velmonte.

Segundo Idem.

Fuentes de Nava. . Capital.
Mazariegos.
Vaquerin.
Castromocho.
Abarca.
Antillo.
Guaza.

Tercero Idem.

Frechilla. . . Capital.
Villalumbroso.
Villatoquite.
Cisubos.
Mazuecos.
Villaverde.
Villemar.
Boadilla.
Pozuelos del Rey.
Villacidaler.

Villada.

Villalga.

Cuarto Idem.

Paredes. . . Capital.

Abastas.

Abastillas.

Villa.

Cardeñosa.

Villanueva.

San Roman.

Pozo de Urama.

PARTIDO DE CERVERA.

Este se compone de 5 Distritos, cuyas cabezas serán Viduerna, Cervera, Mudá, Aguilár y Olmos de Sta. Eufemia, cada uno con la agregacion de los pueblos que à continuacion se expresan.

Distrito de Viduerna.

Viduerna.

Pino de Viduerna.

Cornon.

Respenda.

Villaoliva.

Las Heras.

Santibañes de la Peña.

Villalveto.

Aviñante.

Riosmenudos.

Barajores.
 Villafria.
 Tarilonte.
 Velilla de Tarilonte.
 Villaverde de la Peña.
 Vega de Riacos.
 Cuerno.
 Baños.
 Fontecha.
 Villanueva de Arriba.
 Muñeca.
 Intorcisa.
 Otero de Guardo.
 Campo Redondo.
 Triollo.
 Roscales.
 Recueba.
 Pison de Castrejon.
 Traspeña.
 Villanueva de la Peña.
 Loma.

Llazos y Temaya.
 Bado.
 Liguérzana.
 Ruesga.
 Ventanilla.
 Resoba.
 San Martin de los Her-
 reros.
 Santibañez de Resoba.
 Rabanal de las Llantas.
 Vidrieros.
 Dehesa de Montejo.
 Colmenares.
 La Lastra.
 Valsurvio.
 Valcobero.
 Cardaño de Arriba.
 Cardaño de Abajo.
 Alva de los Cardaños.
 Boedo.
 Cantoral.
 Cuvillo de Castrejon.
 Castrejon.

Cezura.
 Quintanilla de las Tor-
 res.
 Menaza.
 Porquera de los Infantes
 Villasur.
 Bascones de Valdivia.
 Rebolledo de la Inera.
 Villallanob.
 Villanueva de las Tor-
 res.
 Valoria.
 Pozancos.
 Cillamayor.
 Revilla de Santullan.
 Porquera de idem.
 Barruelo.
 Matabuena.
 Nestar.
 Valverzoso.
 Quintana de Hormi-
 guera.
 Villanueva de Buares.
 Caudpelay.
 Gbrija.
 Cordovilla.
 Gama.
 Villacibio.
 Val.
 Puente-toma.
 Renedo la Inera.
 Mave.
 El Priorato.

La Puebla de S. Vicente.
 Vallespinoso de Aguilar.
 Foldada.
 Quintanilla la Berzosa.
 Frontada.
 Lotnilla.
 Brañosera.
 Salcedillo.
 Orbó.
 Berzosilla.
 Olleros.
 Cuillas.
 Bascones de Ebro.
 Respenda de Aguilar.
 Revilla de Pomar.

Distrito de Olmos de Sta. Eufemia.

Olmos de Sta. Eufemia.
 Prádanos.
 Santibañez de Ecla.
 S. Andres de Arroyo.
 Villaescusa de Ecla.
 Cozuelos.
 Peñazancas.
 Cuvillo.
 Amayuelas de Ojeda.
 Montoto.
 Payo.
 Vega de Bur.
 Pison de Ojeda.
 Micietes.
 Villavega.

Distrito de Aguilar.

Aguilar.
 Villavega.
 Matalbaniega.
 Matamorisca.
 Corvio.
 Quintanilla de Corvio.
 Cenera.
 Villanueva del Rio.
 S. Mamés de Zalima.
 Renedo de id.
 Oileros.

Quintanatello.
 Granja de Olmos de Sta. Eufemia.
 Moarbe.
 S. Pedro Moarbe.
 Lavid.
 Villabermudo.
 San Jorge.
 Berzosa de los Hidalgos.
 Nogales.
 Becerril del Carpio.

Distrito de Cervera.
 Cervera.
 Arbejal.
 Villanueva de Bañes.
 Bañes.
 Polentinos.
 Levanza.
 San Salvador.
 El Campo.
 Lorea.
 Casavegas.
 Camasobres.
 Areños.
 Piedras luengas.
 Valsadornin.
 Gramedo.
 Rebanal de los Caba-
 lleros.
 Estalaya.
 Berdeño.
 San Felices.
 Herrerueta.
 Celada.
 Redondo.

Distrito de Mudá.

Mudá.
 S. Cebrían de Mudá.
 Salinas.
 Bergaño.
 Vallespinoso.
 Rueda.
 Barcenilla.
 Quintanaluengos.
 S. Martín y Perapertú.
 Berbios.
 Bustillo.
 Valle de Santullan.
 Nava.
 Sta. Maria de Nava.
 Barrio de San Pedro.
 Id. de Sta. Maria.
 Villanueva y Monaste-
 rio.
 Pomar.
 Elecha.
 Lastrilla.

DISTRITOS EN EL PARTIDO JUDICIAL DE CARRION.

Los mismos Distritos que los señalados en el Boletín mencionado sin mas diferencia que los pueblos que en el presente acudieron a dar sus votos en Fromista, incluso este mismo pueblo acudieron en la presente eleccion como a cabeza de Distrito á Santillana. Palencia 2 de Enero de 1839.—Presidente, Miguel Antonio Camacho.—P. A. D. S. E., Martin Delgado, Secretario.